



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIOS ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SX-JE-243/2021 Y
SX-JDC-1474/2021, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO Y LAURA ESTHER
BERISTAIN NAVARRETE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIA: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

COLABORADORA: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos, el primero de ellos, por el Partido del Trabajo,¹ por conducto de su representante suplente ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo² con sede en Solidaridad, y el

¹ En adelante, podrá citarse como PT.

² En adelante, podrá citarse como IEQROO.

segundo por Laura Esther Beristain Navarrete, por propio derecho, como ciudadana quintanarroense y otrora candidata por reelección a la presidencia municipal de Solidaridad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.³

La parte actora controvierte la sentencia de veintidós de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con clave de expediente PES/107/2021, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales	8
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	9
SEGUNDO. Acumulación	11
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	12
CUARTO. Estudio de fondo	15
R E S U E L V E	50

³ Integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida en razón de que, contrario a lo sostenido por la parte actora, el tribunal electoral local respetó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación a los que está obligado a cumplir.

Ello, al valorar el contenido de las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook* y señalar expresamente que analizaría el desahogo del contenido de dichas publicaciones realizado por el instituto electoral local en la diligencia del pasado siete de mayo.

Aunado a que, si bien al analizar el tema de calumnia la autoridad responsable indebidamente mencionó que no se acreditaba la conducta por no visualizarse el contenido de cinco de las once ligas electrónicas denunciadas, lo cierto es que esto es insuficiente para que la parte enjuiciante alcance su pretensión final, porque del análisis de su contenido se advierte que tales ligas aludían también a críticas por manejo de recursos públicos y una indebida actuación de la otrora candidata cuando ejerció el cargo de presidenta municipal, lo que está amparado en el margen de la libertad de expresión en el contexto del debate político.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en los escritos de demanda, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

1. **Escritos de quejas.** El seis de mayo de dos mil veintiuno,⁴ Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, presentó escrito por el cual solicitó que se diera trámite a la queja presentada por el PT, a través de su representante suplente ante el consejo municipal de Solidaridad, mediante el cual se denunció al dueño y/o administrador de la página en la red social *Facebook* denominada “Morena Quintana Roo” y/o quien resulte responsable, por la difusión de propaganda calumniosa en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” y de su entonces candidata Laura Esther Beristain Navarrete. Además, se solicitó que dicha queja se conociera como *procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*.

2. El siete de mayo siguiente el partido Movimiento Auténtico Social, a través de su representante propietario ante el consejo municipal de Solidaridad, presentó escrito de queja denunciando los mismos hechos.

3. Dichas quejas quedaron registradas con las claves de expedientes **IEQROO/PESVPG/012/2021, IEQROO/PESVPG/015/2021 y IEQROO/PESVPG/016/2021, acumulados.**

4. **Solicitud de medida cautelar.** En la misma fecha, los denunciantes solicitaron la adopción de medidas cautelares

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

consistentes en el retiro de las publicaciones y videos que fueron motivo de sus quejas.

5. **Inspección ocular.** El siete de mayo, el Instituto Electoral de Quintana Roo realizó la inspección ocular de las once ligas electrónicas de la red social *Facebook* proporcionadas por los quejosos.

6. **Acuerdo de medida cautelar.** El once de mayo, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-047/2021, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local determinó parcialmente procedente la adopción de medidas cautelares, pues ordenó el retiro de cinco de las once ligas electrónicas proporcionadas por los denunciantes.

7. **Primer requerimiento a *Facebook*.** El doce de mayo, la autoridad instructora solicitó a la empresa *Facebook, Inc.* el cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo precisado en el punto que antecede.

8. **Segundo requerimiento a *Facebook*.** El catorce de mayo, la autoridad instructora requirió a *Facebook, Inc.* que informara algunos datos de creación y administración de la página de la red social *Facebook* denominada “*Oficial Morena QRoo*”; así como datos relacionados con el pago de cinco videos denunciados.

9. **Respuesta de *Facebook*.** El cuatro de junio, *Facebook, Inc.* atendió el requerimiento efectuado por la autoridad instructora, precisado en el punto que precede.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

10. Solicitud. El diecisiete de junio, la autoridad instructora solicitó que se llevara a cabo la inspección ocular de las direcciones de internet, a efecto de que se constatará la existencia de las publicaciones denunciadas. De igual manera, solicitó a los titulares del Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, diversa información relacionada con lo informado por *Facebook, Inc.*

11. Inspección ocular. El veintiuno de junio, la autoridad instructora certificó el retiro de las publicaciones denunciadas, conforme a lo ordenado en el acuerdo de medida cautelar.

12. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de septiembre se llevó a cabo la referida audiencia, en la cual se constató que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de otrora candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad en Quintana Roo, compareció de forma escrita; también, se constató la incomparecencia de forma oral y escrita de la representación del Partido del Trabajo, así como del ciudadano Oswaldo Espinosa Carrillo en su calidad de denunciado (este último, por diversos requerimientos y cumplimientos efectuados por el instituto electoral local en la instrucción correspondiente).

13. Remisión del expediente. El quince de septiembre, el instituto electoral local remitió el expediente IEQROO/PESVPG/012/2021 y sus acumulados, así como el informe circunstanciado al tribunal electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

14. Integración. El diecisiete de septiembre, el magistrado presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo acordó integrar el expediente PES/107/2021 y turnarlo a su ponencia.

15. Resolución impugnada. El veintidós de septiembre, el tribunal electoral local emitió la resolución dentro del expediente señalado en el párrafo anterior, en el sentido de declarar inexistentes las conductas denunciadas.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales⁵

16. Presentación de las demandas. El veintiséis y veintisiete de septiembre, la parte actora presentó sendos juicios ante la autoridad responsable, en contra de la sentencia referida en el punto anterior.

17. Recepción y turno. El siete de octubre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal, las demandas y anexos correspondientes que remitió la autoridad responsable. En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JE-243/2021 y SX-JDC-1474/2021 y turnarlos a la ponencia del magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios y admitió los

⁵ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes juicios federales promovidos por la parte actora, en virtud de dos vertientes; **por materia**, ya que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo, relacionada con la posible calumnia y violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida al administrador y/o creador de una página en la red social *Facebook*, en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad en Quintana Roo y; **por territorio**, debido a que la mencionada entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones V y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ artículos 164, 165, 166, fracciones III, inciso c, y X, 173, párrafo

⁶ En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO

primero, y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y artículos 3, apartado 2, incisos c y d, 4, apartado 1, 19, 79, 80, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

21. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”⁸ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

22. Para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los asuntos generales, pero a raíz de su última modificación, se indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

⁷ En adelante podrá referirse como ley general de medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados, por última vez, el doce de noviembre de dos mil catorce.

IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO".

9

SEGUNDO. Acumulación

24. De los escritos de demanda se advierte conexidad en la causa, ante la identidad en el acto reclamado, al cuestionarse la sentencia de veintidós de septiembre de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con clave de expediente PES/107/2021, en la que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.

25. En tal virtud, a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SX-JDC-1474/2021, al diverso juicio electoral SX-JE-243/2021, por ser este el más antiguo.

26. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la ley general de medios y el numeral 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

27. Para tales efectos, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

28. Los presentes juicios reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a, 79 y 80 de la ley general de medios, tal como se precisa a continuación.

29. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma de quienes promueven, identifican la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, mencionan los hechos materia de la impugnación, y expresan los agravios que estiman pertinentes.

30. **Oportunidad.** Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días, en razón de que la sentencia recurrida se emitió el veintidós de septiembre y fue notificada personalmente ese mismo día al actor del juicio electoral¹⁰ y a la actora del juicio ciudadano el veintitrés siguiente.¹¹

31. En ese sentido, el plazo para impugnar del PT transcurrió del veintitrés al veintiocho de septiembre; mientras que para Laura Esther

¹⁰ Constancia de notificación personal consultable a foja 367 del cuaderno accesorio único del SX-JE-243/2021.

¹¹ Constancia de notificación personal visible a foja 370 del mismo cuaderno.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

Beristain Navarrete transcurrió del veinticuatro al veintinueve de ese mismo mes.¹²

32. De ahí que, si la primera demanda se presentó el veintiséis y la segunda el veintisiete de septiembre, resulta evidente que su presentación es oportuna

33. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados tales requisitos, pues el juicio electoral SX-JE-243/2021 fue promovido por el PT, a través de Héctor Nava Estrada en su calidad de representante suplente ante el consejo municipal del IEQROO con sede en Solidaridad, Quintana Roo.

34. Asimismo, la personería del promovente se encuentra satisfecha, pues fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, aunado a que el mencionado representante fue quien promovió la queja en la instancia jurisdiccional previa.

35. De igual forma, en el juicio SX-JDC-1474/2021 se cumple el requisito en cuestión, porque fue promovido por Laura Esther Beristain Navarrete, por propio derecho, como ciudadana quintanarroense y otrora candidata a la presidencia municipal de Solidaridad en Quintana Roo, además de que la propia autoridad responsable le reconoce tal carácter y fue a quien se señaló como

¹² Descontando los días veinticuatro y veinticinco de septiembre al corresponder a sábado y domingo y, por tanto, días inhábiles.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO

presunta víctima de la violencia en la instancia local e incluso compareció en la instrucción del procedimiento especial sancionador.

36. Aplica en el caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹³

37. **Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que las sentencias emitidas por el tribunal local son definitivas al no preverse medio de impugnación alguno en la legislación de Quintana Roo que deba agotarse para combatir sus determinaciones antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; ello, en términos del artículo 220, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

38. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

39. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en plenitud de jurisdicción, declare la existencia de violencia política en razón de género

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

efectuada contra Laura Esther Beristain Navarrete y se determine que los hechos denunciados consistieron en calumnia.

40. Para alcanzar dicha pretensión realiza los siguientes argumentos:

SX-JE-243/2021

41. El partido actor manifiesta que el tribunal responsable vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, así como realizó una indebida aplicación e incorrecta interpretación de la norma jurídica.

42. Argumenta que, respecto al estudio del primer elemento precisado en la jurisprudencia 21/2018, el tribunal electoral local fue omiso en señalar con exactitud el contenido de los videos y publicaciones en estudio y entonces pronunciarse sobre la actualización de violencia política en razón de género.

43. Señala que, en relación al análisis del segundo elemento de la citada jurisprudencia, el tribunal electoral local refirió que se actualiza, pero sin precisar cuál es la persona física o medio de comunicación responsable, tampoco señaló cuál es la expresión o publicación que le corresponde.

44. Aduce que, respecto al estudio del tercer elemento, la autoridad responsable fue omisa en señalar qué expresiones o comentarios refiere cuando precisa que no están encaminados a minimizar o invisibilizar a la denunciante.

45. Argumenta que en el análisis del cuarto elemento de la jurisprudencia 21/2018 el tribunal electoral estatal fue omiso en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO

referir cuáles son las manifestaciones denunciadas que no podrían afectar a la víctima.

46. Precisa que, en cuanto al estudio del quinto elemento de la citada jurisprudencia, dicho tribunal igualmente omitió establecer los comentarios y expresiones que no tienen una connotación sexista o estereotipada en contra de la candidata Laura Esther Beristain Navarrete y que fueron efectuados en ejercicio de la libertad de expresión, imposibilitando realizar un análisis real y motivado sobre el contenido de los videos y publicaciones denunciados por violencia política en razón de género.

47. Refiere que el tribunal responsable sólo se basó en el contexto en que fueron divulgados los mensajes calumniosos, pero no estudia el contenido de los mensajes difundidos.

48. Precisa que la autoridad responsable pasó por alto que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en la página de la red social *Facebook* denominada “Morena Quintana Roo” y que fue contratada por la parte denunciada de manera onerosa; aunado a que dichas publicaciones están basadas en hechos falsos y se hicieron con la intención de dañar.

49. Arguye que existe incongruencia por parte del tribunal responsable cuando señaló que se estudiaría la propaganda denunciada por calumnia, pero sin analizar el contenido de todos y cada uno de los medios de comunicación denunciados; igualmente cuando declaró que no era posible tener por actualizada la conducta porque cinco de las ligas electrónicas que fueron denunciadas ya no están disponibles en la red social *Facebook*, pero dichas direcciones

SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO

electrónicas ya fueron objeto de inspección ocular, por lo que ya se dio fe de su existencia y contenido; tan es así que la autoridad administrativa electoral emitió medidas cautelares solicitando su retiro.

50. Manifiesta que el tribunal responsable pretende quitarle valor probatorio a las pruebas existentes en el expediente cuando la autoridad administrativa ya dio fe de su contenido. En ese orden, precisa que se trasgrede lo establecido en la jurisprudencia 16/2009 de rubro “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO”.

51. Refiere que de la publicidad denunciada se logra advertir que tuvo como finalidad restarle adeptos con miras a la elección en que participó, a partir de una campaña de desinformación y calumnia; además de menoscabar o anular el reconocimiento que se tiene de la ciudadana denunciante como mujer y miembro de la sociedad, así como de su familia, lesionando su dignidad, integridad y libertad como mujer, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

52. Señala que el contenido de los videos constituye una expresión calumniosa en contra de la candidata a la presidencia municipal de Solidaridad, Quintana Roo, así como un ataque a la moral y a la vida privada; los cuales exceden los límites del derecho a la libertad de expresión, puesto que afectaron la dignidad humana de la candidata y propició información falaz al electorado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

53. Aduce que se actualiza la imputación de hechos o delitos falsos porque las acusaciones a la candidata y a su familia constituyen actos o actividades delictuosas, de acuerdo con el Código Penal del Estado de Quintana Roo, tales como robo, extorsión, tráfico de influencias, asociación delictuosa, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, feminicidio, abuso sexual y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

54. Precisa que también se acredita el elemento de vinculación de la imputación con el proceso electoral, ya que en las denuncias se menciona el nombre de Laura Esther Beristain Navarrete, quien fue registrada como candidata a la presidencia municipal de Solidaridad en Quintana Roo, así como al partido MORENA, quienes participaron en el proceso electoral local 2020-2021.

55. Argumenta que la mencionada imputación de delitos es falsa y atiende a una malicia efectiva o real, ya que en las publicaciones denunciadas no se alude la existencia de alguna denuncia o proceso penal por los hechos precisados en ellas; esto es, se realizaron aseveraciones sin que existan fuentes confiables ni debidas diligencias de investigación y comprobación de los hechos.

SX-JDC-1474/2021

56. La actora precisa que la autoridad responsable no analizó ni requirió a la autoridad administrativa electoral la prueba ofrecida como *INFORME* que debía rendir la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el origen de los recursos utilizados por “Morena Quintana Roo” por la compra de cobertura y difusión de propaganda electoral.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

57. Señala que existe una vulneración a los principios de legalidad, certeza y exhaustividad, porque la falta de análisis de la prueba que se requirió desahogar transgredió su derecho de ser oída en un juicio en donde se denunció violencia política en razón de género, puesto que los videos denunciados tuvieron un impacto en el proceso electoral de la elección de miembros del Ayuntamiento en Solidaridad, Quintana Roo, y denigraron su dignidad y menoscabaron su trabajo como servidora pública.

58. Refiere que la resolución impugnada transgrede los principios de legalidad y su derecho humano a una vida libre de violencia al considerar la autoridad responsable que la violencia sufrida no encuadra en la violencia verbal, lo que vulnera el artículo 32 ter, fracciones XIX y XXX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo.

59. Manifiesta que la argumentación del tribunal responsable desconoce por completo el espíritu de la reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

60. Aunado a ello, considera que la calidad dual que señaló el tribunal local no justifica que sea objeto de difamaciones, injurias y expresiones que la denigran como servidora pública y que tuvieron un impacto en su derecho político-electoral de ser votada.

61. Aduce que el tribunal electoral quintanarroense es omiso en analizar los mensajes e imágenes que la imputan para denigrar su dignidad, lo que se traduce en violencia verbal y simbólica en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

contra, ya que se afecta su individualidad y personalidad propia, así como su derecho a una vida libre de violencia.

62. Señala que el derecho a la libertad de expresión con que el tribunal responsable justifica su decisión no es absoluto.

63. Argumenta que el tribunal responsable dejó de atender el acta de audiencia y alegatos de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, así como el acta circunstanciada de inspección ocular de siete de mayo de mismo año en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo del acuerdo de esa fecha; en las cuales se asientan las certificaciones y las ligas electrónicas denunciadas, y en donde se acredita que sí existieron en redes sociales los videos y publicaciones que le difaman, injurian, denigran y menoscaban su trabajo político como presidenta municipal; las cuales hacen prueba plena de conformidad con la jurisprudencia 28/2010 de rubro “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

64. Precisa que la resolución controvertida carece de legalidad al apartarse del marco jurídico que delinea los parámetros de la violencia política en razón de género, lo que afecta su dignidad y derecho humano a vivir libre de violencia.

65. En ese orden, refiere que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, ya que no cumple con exigencias constitucionales por no expresar los motivos y razones que llevaron a la autoridad responsable a determinar la inexistencia de la violencia política en razón de género denunciada.

66. Afirma que la autoridad responsable es omisa en señalar los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su determinación.

B. Metodología de estudio

67. De los agravios expuestos por la parte actora se advierte que están dirigidos sustancialmente a señalar la falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación en la resolución impugnada, respecto al estudio de los elementos del test para acreditar la violencia política en razón de género y por posible calumnia; por ello su estudio será conjunto, sin que esto le depare perjuicio alguno, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁴

C. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

68. Esta Sala Regional considera que son **infundados** e **inoperantes** los argumentos expuestos por la parte demandante.

69. Lo **infundado** radica en que el tribunal responsable, al emitir la resolución controvertida, respetó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación a los que está obligada a cumplir, por lo que se procede a señalar el marco normativo correspondiente.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO

Marco normativo

70. El numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras directrices, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de exhaustividad y congruencia con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

71. El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

72. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

73. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

74. Además de ello, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no

únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

75. Esto, porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

76. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón fundamental de la jurisprudencia 12/2001 de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.¹⁵

77. El principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la *litis* planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

78. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁶

79. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

80. Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

81. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

82. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁷

83. La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.¹⁸

84. Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

85. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar

¹⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la liga: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

¹⁸ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO

razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Caso concreto

86. En la resolución controvertida el tribunal electoral local planteó los hechos que constituyeron la materia de la queja, así como los razonamientos expresados por las partes.

87. En ese orden estableció que la controversia a resolver consistía en determinar si se acreditaban o no los hechos denunciados por Laura Esther Beristain Navarrete y los partidos denunciantes que le atribuyeron al dueño y/o administrador de la página en la red social Facebook denominada “Morena Quintana Roo” y/o quien resulte responsable por la difusión de supuesta propaganda negativa calumniosa que persigue fines políticos electorales encaminados a perjudicar a la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, así como si dicho acto constituyó violencia política contra las mujeres en razón de género.

88. Enseguida precisó como medios de prueba los aportados por los quejosos en sus escritos de denuncia, así como las recabadas por la autoridad instructora, las cuales se citan a continuación:

“TÉCNICA: Consistentes en once URL’S contenidas en el escrito de queja.

TÉCNICA. Consistente en una imagen inserta en el escrito de queja.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:

DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en las actas circunstanciadas de inspección ocular que obran en el expediente de mérito.”

89. En ese orden, refirió que las documentales públicas tomadas en consideración por su propia y especial naturaleza tendrían valor probatorio pleno al ser emitidas por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus atribuciones.

90. Respecto a las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, determinó que constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues el valor lo tiene únicamente el acta o documento levantado y no así el contenido de las páginas de internet.

91. Así, una vez establecido el marco jurídico aplicable al deber de juzgar con perspectiva de género, así como la constitución de violencia política contra las mujeres en razón de género, procedió a estudiar si en el caso se acreditaban los cinco puntos que refiere la jurisprudencia **21/2018** de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.¹⁹

92. Respecto al primer elemento²⁰ estableció que la conducta denunciada sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político-

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en la siguiente página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁰ Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALA PA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

electorales y de un cargo público, pues la conducta se dio en el contexto del proceso electoral local y se efectuó en el contexto de cuestionamiento del Ayuntamiento a cargo de la entonces candidata Laura Esther Beristain Navarrete.

93. En cuanto al segundo aspecto²¹ determinó que sí se actualizaba, ya que la conducta fue realizada por un particular o medio de comunicación.

94. Con relación al tercer elemento²² la autoridad responsable decidió que como se trató de diversos comentarios que se realizaron a través del medio de comunicación denominado “Morena Quintana Roo” en la red social *Facebook*, era dable señalar que no guardan relación con la denunciante por la sola condición de ser mujer, pues dichos comentarios son aplicables a cualquier género y no encuadran dentro de la violencia verbal.

95. Para sustentar lo anterior, señaló en qué consiste la violencia simbólica, patrimonial, económica, física, sexual y psicológica.

96. Respecto al cuarto aspecto²³ precisó que no se configuraba, pues no se advertía que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de Laura Esther Beristain Navarrete, ya que el contexto de

²¹ Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

²² Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²³ Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

los mensajes fue un proceso electoral en donde dicha ciudadana participó en un cargo de elección popular en vía de reelección y que ostentaba hasta el momento de emitir la sentencia impugnada, por lo que los mensajes denunciados no interfirieron con las actividades propias de su encargo.

97. En cuanto al quinto elemento²⁴ el tribunal electoral quintanarroense precisó que para realizar una adecuada valoración con perspectiva de género el estudio correspondiente se realizaría analizando el contexto en el cual se efectuaron las conductas denunciadas.

98. En ese orden, señaló que los mensajes desplegados en la página denunciada se realizaron como una crítica y con motivo de la participación de la denunciante en el proceso electoral local 2020-2021, los cuales estuvieron dirigidos al Ayuntamiento.

99. Asimismo, consideró que no advertía, de ninguna manera, que los detractores que realizan la crítica en la página denunciada la hicieran por el hecho de que la denunciante es mujer, puesto que los señalamientos del uso de la fuerza pública, abuso de los ciudadanos, abuso del poder y de derechos humanos, corrupción, mal desempeño de funciones, enriquecimiento familiar, entre otros, pueden ser igualmente vertidos hacia una persona del género masculino.

²⁴ Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

100. En esa línea, el tribunal responsable concluyó que del análisis realizado a los hechos y pruebas presentadas, así como desechando estereotipos y prejuicios, no se lograba advertir que tuvieran por objeto deteriorar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de Laura Esther Beristain Navarrete por el hecho de ser mujer.

101. Esto es, precisó que los comentarios denunciados fueron realizados en el contexto de la libertad de expresión, sobre temas de interés general, del actuar de la ciudadanía y del gobierno que la ciudadana denunciante representa.

102. Así, refirió que los datos obtenidos de la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de siete de mayo, no se lograba advertir que los comentarios estuvieran basados en elementos de género o hicieran alguna alusión a la identidad de Laura Esther Beristain Navarrete de mujer de manera expresa o implícita.

103. Por tanto, determinó que las expresiones denunciadas no tienen una connotación sexista o estereotipada dirigida a la candidata denunciante por el hecho de ser mujer, ni que tuvieran el objetivo de minimizarla, discriminarla o invisibilizarla; y para reforzar dicha decisión realizó un desglose de lo señalado en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como diversos criterios sustentados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

104. Respecto al análisis correspondiente a declarar si las conductas denunciadas constituyen propaganda calumniosa o negativa, el tribunal responsable determinó que —de conformidad con lo señalado en la Constitución federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y diversa jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral— en el caso en estudio no se actualizaba la figura de propaganda electoral, ya que ésta no incluye ninguno de los elementos referidos en la normativa aplicable.

105. Esto es, consideró que, respecto al primer elemento,²⁵ se acreditaba porque las publicaciones denunciadas fueron corroboradas por la autoridad instructora a través de las actas circunstanciadas de inspección ocular.

106. Con relación al segundo elemento,²⁶ el tribunal electoral local precisó que sí se acreditaba porque las expresiones contenidas en los videos denunciados iban dirigidas hacia la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Solidaridad en Quintana Roo, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo” en el proceso electoral local 2020-2021.

107. No obstante, aclaró que la página denunciada en la red social *Facebook* no contenía ningún elemento que permitiera una mayor identificación del titular de la misma o de quien la administraba.

²⁵ La prueba de cualquier forma de manifestación mediante cualquier medio.

²⁶ Que dicha expresión se impute directa o indirectamente a un sujeto o sujetos concretos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

108. En ese orden, respecto al tercer elemento,²⁷ la autoridad responsable determinó que las expresiones denunciadas caían en el contexto del debate político, crítica y exposición de posturas particulares del cargo que desempeñaba la candidata denunciante desde el mes de septiembre de dos mil dieciocho.

109. Asimismo, señaló que si bien es cierto que los señalamientos hacia Laura Esther Beristain Navarrete se relacionaban con temas de seguridad pública, manejo de recursos y programas sociales, entre otros, lo cierto es que dichas críticas no representaron transgresiones a la normatividad electoral ni menoscabo alguno a su dignidad, ya que la o las personas que hicieron las publicaciones denunciadas se encuentran bajo el amparo del derecho humano a la libre manifestación de ideas, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución federal.

110. Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que, como se expuso con antelación, el tribunal electoral responsable sí cumplió con los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación a la que está obligado.

111. Ello, porque precisó los medios de prueba en los que sustentó su resolución, entre los que destaca el acta circunstanciada de siete de mayo, así como expuso las razones por las que consideró que no se

²⁷ Que dicha manifestación sea calumniosa y afecte a la imagen del sujeto al que se atribuyen, como bien jurídico protegido por la norma.

acreditaban los elementos tres, cuatro y cinco del test referido en la jurisprudencia 21/2018 antes precisada.

112. Asimismo, señaló la normativa que consideró aplicable y los motivos con los que arribó a su conclusión, cumpliendo con ello su deber de fundar y motivar la sentencia controvertida.

113. En ese orden, contrario a lo referido por la parte actora, el tribunal electoral local sí analizó los mensajes denunciados, pues incluso, como se mencionó, los valoró en su contexto y determinó que se sostenían en críticas sobre temas como uso de la fuerza pública, abuso del poder, señalamientos de corrupción o mal desempeño de funciones por parte de Laura Esther Beristain Navarrete.

114. Esa valoración conlleva que necesariamente se impuso del contenido del acta mencionada, en la que se despliega el contenido de cada uno de las ligas electrónicas denunciadas, sin que sea necesario, como lo pretende la parte actora, la reproducción de cada mensaje en la sentencia impugnada, pues lo importante, en todo caso, es el desahogo de todas y cada una de las probanzas aportadas para efectos de conocer su contenido y que la responsable los valorara para que, con base en ello, determinara la existencia o no de las conductas denunciadas.

115. En ese sentido, de la sentencia controvertida se logra advertir que el tribunal responsable sí analizó los mensajes denunciados contenidos en las ligas electrónicas correspondientes a la red social *Facebook* que fueron desahogados en la instrucción del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO

procedimiento especial sancionador, pero su decisión derivó de que de dichos mensajes no se advertían elementos de género que vulneraran los derechos político-electorales de la candidata denunciante.

116. Dicha actuación también fue congruente de forma externa, al corresponder con lo solicitado en la denuncia, es decir, que se analizara si los mensajes denunciados constituían violencia política en razón de género y acreditaban la calumnia señalada; asimismo, revistió de congruencia interna porque el análisis y valoración de las pruebas contenidas en el expediente fue la base para que el tribunal responsable arribara a su conclusión, y sin que tal valoración fuera contradictoria con las consideraciones adoptadas en la sentencia.

117. Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios expuestos por la parte actora radica, por una parte, al señalar que fue indebido que no se tuvieran por actualizados los elementos de la jurisprudencia 21/2018 ni se expresaran con claridad los motivos y razones que llevaron a la resolutora a determinar la inexistencia de violencia política en razón de género.

118. Ello, porque omite señalar cuáles son los mensajes o expresiones que, contrario a lo manifestado por el tribunal responsable, sí constituían violencia política en razón de género.

119. Esto es, sólo se limita a referir que se denigró la actuación de la candidata denunciante, otrora presidenta municipal, sin mencionar por qué en el caso se acredita el elemento de género; pues como lo indicó la autoridad responsable no basta que un mensaje o crítica se dirija a una mujer sino que debe estar presente necesariamente el


elemento género, al afectar a la mujer por ser mujer y tener un impacto desproporcionado en el resto de las mujeres.


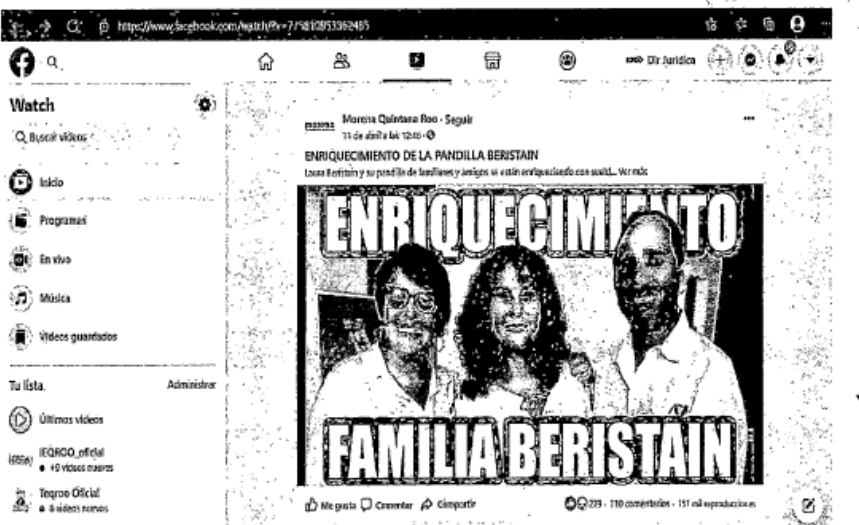
120. En tal virtud, lo ineficaz de su agravio deriva de que debió controvertir lo manifestado por el tribunal electoral local respecto a que las temáticas de abuso del poder, señalamientos de corrupción o una crítica al desempeño de funciones son expresiones que pueden dirigirse también al género masculino, lo que sumado a su carácter de actora pública, desde su desempeño en un cargo de elección popular y su participación como candidata en un proceso electoral local, repercutía en que el margen de crítica hacia su persona se ampliaba en el contexto del debate político.



121. Por otra parte, si bien fue incorrecto que el tribunal electoral estatal señalara que no era posible tener por actualizada la conducta (analizada por calumnia) en virtud de que cinco de las once ligas denunciadas ya no se encontraban disponibles en la red social *Facebook*, sin advertir que tales direcciones ya habían sido objeto de inspección ocular el siete de mayo por el instituto electoral local; lo cierto es que tal irregularidad es insuficiente para que alcance su pretensión final y, por ello, deviene de inoperante.

122. Esto es, aun valorando dichas ligas electrónicas se arribaría a la misma convicción final del tribunal electoral local sobre la inexistencia de la conducta, pues de su contenido conforme a lo asentado en la inspección ocular se advierte lo siguiente:

Núm.	Contenido del desahogo
------	------------------------

1	<p>Continuando con el deshago de la diligencia, se procedió a ingresar a la siguiente URL proporcionada en el escrito, la cual es la siguiente:” https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/547740286188158, se observa:</p>  <p>Vídeo con una duración de treinta y cinco minutos en el que el audio refiere, “Beristain abusa del poder contra los ciudadanos. Con Beristain se empleó la fuerza policiaca contra la ciudadanía. Las detenciones arbitrarias han hecho sentir más inseguros a los solidarenses, pues quienes se suponen deberían cuidar a los ciudadanos hoy son usados como sicarios para acallar a quienes opinen diferente a su gobierno, con total abuso de poder y violación de los derechos humanos en contra de ciudadanos. Solidaridad sufre la violencia e invasión de vendedores de drogas por todas partes, como tierra sin ley, porque no hay recursos suficientes para la corporación policiaca y por tener directivos sin experiencias y débiles a la corrupción, Laura Beristain entregó el futuro de los solidarenses a la delincuencia.</p>
2	<p>Posteriormente, se procedió a ingresar a la siguiente URL: https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/364529224752174, y se observa lo siguiente:</p>

	 <p>Video con una duración de treinta y seis segundos en el que se escucha las siguientes manifestaciones: "Laura Beristáin le quito la esperanza a los solidarenses. Bajo la bandera de Morena Laura Beristáin, encabeza el gobierno más corrupto que ha tenido el municipio en su historia le ha quitado lo más que puede a la ciudadanía, quito la libertad de estacionarse con parquímetros por todos lados, arrebato la libre expresión, robo la tranquilidad de los ciudadanos con inseguridad, malos servicios, baches y basura por donde sea, porque son prioritarios sus negocios y no importa la calidad de su gobierno, como lo hizo con la destrucción y mal hechura de la Quinta Avenida, LAURA BERISTÁIN NO REPRESENTA A MORENA, NO REPRESENTA LA CUARTA TRANSFORMACIÓN".</p>
<p>3</p>	<p>En el siguiente URL se observa, https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/775810953362485</p>  <p>Enriquecimiento familiar de los Beristáin. Su gobierno lo integra la padilla de familiares y amigos leales a ella sin los verdaderos morenistas, el número de empleados en el Ayuntamiento se ha inflado con 511 nuevos cargos, elevando el gasto en sueldos a más de 46 millones de pesos mes con mes, dichos cargos han sido otorgados a familiares directos de la presidenta Beristáin y amigos que también dan nominas a sus hijos y parejas, sin importar estudios, experiencias o mínimos conocimientos de sus responsabilidades, el nepotismo y la corrupción son el principal, cáncer en el gobierno de Laura Beristáin. LAURA BERISTÁIN SE SOBA LA ESPERANZA DE LO SOLIDARENSES.</p>

4	<p>En el siguiente link https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/487134729385222 se observa:</p>  <p>“LAURA BERISTAÍN BUSCA LA REELECCIÓN PARA EVITAR LA CÁRCEL. Con su reelección conseguirá ocultar su robo, donde uso empresas fantasmas para saquear las arcas municipales y enriquecer a su familia y amigos. Playa del Carmen nunca había decaído tanto como con su gobierno, al dejar malos servicios públicos, más parquímetros, calles destruidas, NO HAY TRANQUILIDAD. De reelegirse el futuro de las familias seguirá en retroceso es necesario un BASTA a sus excesos e inmunidad. LAURA BERISTAÍN SE ROBA EL FUTURO DE LOS SOLIDARENSE”.</p>
5	<p>Continuando con la diligencia se procedió a ingresar al siguiente URL: https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/491011328608509</p> 

123. Al respecto, conviene precisar que las publicaciones señaladas en los puntos 3, 4 y 5 del cuadro que precede ya fueron objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional respecto al tema de calumnia, al resolver los juicios SX-JE-228/2021 y SX-JDC-1429/2021, acumulados.

124. Por tanto, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada y garantizar la certeza de lo resuelto en los referidos juicios, se considera que no ha lugar a efectuar el análisis de las ligas electrónicas señaladas como 3, 4 y 5 del cuadro que precede y sólo se realizará el pronunciamiento correspondiente de las precisadas como 1 y 2.²⁸

125. En ese orden, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal, refiere que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

126. Por su parte, el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²⁹ establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

127. Asimismo, la legislación comicial en el estado de Quintana Roo establece como una de las obligaciones de los actores políticos, esto es tanto para partidos políticos como para quienes aspiran a un cargo de elección popular, abstenerse en su propaganda electoral de cualquier expresión que calumnie.

²⁸ Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 12/2003 de rubro “COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

²⁹ **Artículo 471.**

(...)

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. (...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

128. Ahora, ha sido criterio de la Sala Superior que la libertad de expresión debe maximizarse en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacerlo nugatorio, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, lo cual se corresponde con la dimensión deliberativa de la democracia representativa.³⁰

129. En ese sentido, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, dicha Sala sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

130. En esa línea, señaló como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

131. Al respecto, este Tribunal Electoral ha establecido que las expresiones emitidas en el contexto de un proceso electoral deben

³⁰ Sentencia SUP-REP-17/2021.

valorarse con un amplio margen de tolerancia, para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas en los debates estrictamente electorales o cuando estén involucradas cuestiones de interés público en una sociedad democrática, lo cual quedó plasmado en la jurisprudencia **11/2008** de rubro “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**”.³¹

132. En ese orden, de lo reseñado por la autoridad administrativa electoral de los videos correspondientes a las ligas electrónicas 1 y 2 del cuadro referido en líneas anteriores, se advierte que el contenido de las críticas también está dirigido principalmente a señalar la inseguridad en la población, indebido manejo de recursos públicos y la actuación de Laura Esther Beristain Navarrete como funcionaria pública; críticas que están acogidas bajo la libertad de expresión, ya que no guardan relación con aspectos de seguridad nacional, orden y salud pública y, mucho menos, son de carácter subjetivo o intrínseco de la citada ciudadana, en los que se dañe su dignidad.

133. Lo antepuesto porque, se reitera, las mencionadas críticas son manifestaciones de ideas, expresiones y opiniones que, apreciadas en su contexto, derivan como una opinión pública libre. De ahí que no se consideren como calumnia, ya que se encuentran protegidas por el derecho humano a una libre expresión de opiniones, el cual debe

³¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

maximizarse en el debate político producto, por ejemplo, de un proceso electoral.

134. Por último, el argumento relativo a que la prueba ofrecida como *INFORME* que rindiera la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no fue requerida ni analizada por el tribunal responsable también resulta inoperante por insuficiente para alcanzar su pretensión.

135. Ello, porque si bien dicha prueba fue mencionada en el escrito de queja presentado por el Partido del Trabajo, lo cierto es que de los anexos a este no se advierte que dicho partido la haya solicitado oportunamente a la referida Secretaría y esta no se la hubiese proporcionado.

136. Por lo que, a ningún efecto práctico llevaría revocar la resolución impugnada por falta de pronunciamiento de la referida prueba para el análisis de ésta, ya que su ofrecimiento incumple con los requisitos señalados en el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

137. No pasa inadvertido el argumento del partido demandante referente a que la autoridad responsable fue omisa en referirse a un video alojado en la liga electrónica <https://www.facebook.com/OficialMorenaQRoo/videos/49101132860850>; sin embargo, del escrito de queja no se advierte referencia alguna a esa liga, es decir, se trata de un aspecto novedoso que no fue planteado en su oportunidad ante la autoridad responsable, por lo que

era imposible que el tribunal responsable realizara el pronunciamiento correspondiente.³²

D. Conclusión

138. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los argumentos expuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

139. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JE-228/2021 y SX-JDC-1429, acumulados.

140. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

141. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-1474/2021 al diverso SX-JE-243/2021, por ser éste el primero que se formó en este órgano jurisdiccional; en consecuencia, deberá glosarse copia

³² Resulta ilustrativa la jurisprudencia 1ª./J. 150/200 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene por rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52. Así como en la página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el asunto acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora en los correos que para tal efecto precisó en sus demandas; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, 84, apartado 2 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el Acuerdo General 1/2018 y en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020, todos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agreguen al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

**SX-JE-243/2021
Y ACUMULADO**

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, secretario técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.